

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA I**

**RESOLUCIÓN N° 133-2024-OS/TASTEM-SI**

Lima, 18 de octubre del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202100139042 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 23 de setiembre de 2024 por Gases del Pacífico S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, Quavii), representada por el señor Carlos Alejandro Aldave Acosta, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2994-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA del 2 de setiembre de 2024, mediante la cual se la sancionó por no cumplir lo dispuesto en la Resolución N° 3920072, emitida por dicha concesionaria dentro de la atención de un reclamo tramitado bajo los alcances de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, y su modificatoria (en adelante, Directiva de Reclamos).

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2994-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA del 2 de setiembre de 2024, se sancionó a Quavii con una multa de 2 (dos) UIT, por la siguiente infracción:

Ítem	Infracciones	Multa UIT
1	No cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 3920072 de fecha 24 de marzo 2020, emitida por la propia concesionaria. - En dicha resolución Quavi declaró fundado el reclamo del usuario y señaló que "(...) el próximo mes se realizarán las notas de crédito, a efecto de eliminar la diferencia del monto facturado (...)" <b>Norma incumplida:</b> Numeral 39.1 del artículo 39 de la Directiva de Reclamos <sup>2</sup> .	2

<sup>1</sup> Gases del Pacífico S.A.C. es una empresa distribuidora de gas natural por red de ducto (marca comercial, Quavii), cuyo ámbito de concesión comprende las ciudades de Huaraz, Chimbote, Trujillo, Pacasmayo, Chiclayo, Lambayeque y Cajamarca.

<sup>2</sup> **DIRECTIVA "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL" – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD**  
**"Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS**  
39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:  
a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.

**RESOLUCIÓN N° 133-2024-OS/TASTEM-S1**

La Oficina Regional Cajamarca señaló que el incumplimiento imputado a Quavii se encuentra tipificado como infracción en Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD<sup>3</sup>.

2. Con escrito de fecha 23 de setiembre de 2024, Quavii interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2994-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, en atención a los argumentos que se señalan a continuación:
  - a) Cumplió con emitir y ejecutar la medida correctiva dispuesta en la Resolución N° 3920072, realizando el ajuste de facturación, eliminando la diferencia del monto facturado por cobro de punto adicional y obra civil ascendente a S/ 15.45. Ello fue puesto en conocimiento de Osinergmin mediante Carta N° GDP-COM-S-2023-05244 donde informó que procedió a ejecutar el reajuste de facturación por el monto de S/ 17.73.

*b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.*

*c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.*

*39.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU se efectúa de oficio en cada uno de los reclamos en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio.*

*39.3 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU en los procedimientos que no involucren las materias antes mencionadas, así como de las resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras en primera instancia o en las actas de acuerdo y conciliación, se efectúa a pedido del usuario.*

*39.4 Culminada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder”.*

<sup>3</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 057-2019-OS/CD – ANEXO 2**

<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Rango de Multas</b>
1	<p><i>Cuando la concesionaria no cumpla con:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>- El acuerdo celebrado con el usuario durante la tramitación del procedimiento.</i></li> <li><i>- Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones remitidas por la concesionaria o la JARU.</i></li> <li><i>- Los precedentes de observancia obligatoria aprobados por la JARU.</i></li> </ul>	<p><i>Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N.° 269-2014-OS/CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</i></p>	<p><i>Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT</i></p>

**RESOLUCIÓN N° 133-2024-OS/TASTEM-S1**

- b) La Autoridad Sancionadora señaló que el descuento se hizo de manera extemporánea y no se realizó el pago de intereses, concluyendo que no se cumplió con el integro de la medida dispuesta en la Resolución N° 3920072.
- c) El numeral 1.4<sup>4</sup> del artículo IV de Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), prevé que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- d) Durante las actuaciones de fiscalización y el desarrollo del procedimiento administrativa sancionador (PAS), la autoridad debe observar el precitado principio de razonabilidad, principalmente al momento en el que el inspector proponga la imposición de multas cuando constate el incumplimiento de las obligaciones.
- e) En el presente caso, la Autoridad Sancionadora impone una multa de 2 UIT, en atención a una supuesta afectación económica al cliente, a pesar de que sí se cumplió con efectuar el descuento del importe mencionado precedentemente.
- f) Por otro lado, el principio de proporcionalidad confiere a toda autoridad administrativa investida por la ley (o el reglamento) un poder para imponer solamente sanciones proporcionales a las infracciones cometidas por el infractor.
- g) En su opinión, de forma errónea y arbitraria la Autoridad Sancionadora le atribuye responsabilidad por no haber cumplido con realizar el pago de los intereses, pese a que en la Resolución N° 3920072 no se dispone la ejecución de esta medida.
- h) La Autoridad Sancionadora señala que devolver el saldo restante de S/ 17,73 de manera extemporánea sin el pago de intereses, genera una vulneración flagrante de los derechos del usuario, dado que se afecta su situación económica actual por el hecho de no refacturar los montos oportunamente.

---

<sup>4</sup> En su escrito de apelación la recurrente consignó el numeral 1.3; sin embargo, la cita corresponde al contenido del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV de Título Preliminar del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN N° 133-2024-OS/TASTEM-S1**

- i) Dentro de los principios que rigen y fundamentan el procedimiento administrativo, se encuentra el principio del debido procedimiento, que otorga a los administrados derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- j) El derecho a obtener una decisión motivada y emitida por una autoridad competente no se agota con que la Autoridad Sancionadora de manera subjetiva y arbitraria en base de supuestos y/o dichos, concluya que se afectó gravemente a un usuario del servicio público de gas natural, por presuntamente no ejecutar una medida que nunca fue ordenada, más aún, cuando esta conclusión no se encuentra respaldada con medios de prueba idóneos, los que pueden obrar en el expediente o los que por impulso de oficio haya omitido requerir.
- k) Por otro lado, la potestad sancionadora se fundamenta, entre otros, sobre los principios de legalidad y tipicidad. La ausencia de estos en cualquier decisión administrativa afecta irreparablemente la validez del acto administrativo sancionador, porque agrava el ordenamiento constitucional, al incumplir el artículo 3° de la Constitución que consagra el derecho a la debida motivación de las resoluciones.
- l) Cita al autor Morón Urbina, quien señala que el principio de tipicidad es relevante para la potestad sancionadora porque *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*.
- m) Respecto a la figura típica indicada en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, el Anexo II de la RCD N° 057-2019-OS/CD indica lo siguiente:

*“Cuando la Concesionaria no cumpla con:  
-El acuerdo celebrado con el usuario durante la tramitación del procedimiento -Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. (...)”*
- n) De lo anterior se puede verificar que la tipificación no establece aplicar sanción cuando se produce un cumplimiento posterior. En el presente caso, como ya lo ha

**RESOLUCIÓN N° 133-2024-OS/TASTEM-SI**

mencionado anteriormente, su representada sí cumplió con lo dispuesto en la Resolución N° 3920072.

- o) Es evidente que ha cumplido con subsanar los incumplimientos que dieron origen al reclamo declarado fundado, debiendo corresponder al archivamiento correspondiente del presente procedimiento administrativo sancionador.
  - p) Se debe tomar en cuenta que, mediante Carta N° GDP-COM-S-2023-05244 de fecha 15 de diciembre del 2023, cumplió con poner en conocimiento de Osinergmin el cumplimiento de la resolución N° 3920072.
  - q) En atención al artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción), si luego de haberse iniciado el procedimiento sancionador hasta antes de emitirse la resolución sancionadora, el Agente Fiscalizado acredita la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa. El factor aplicable es -5%.
  - r) En ese sentido, se debe considerar lo mencionado anteriormente al demostrarse que ha subsanado la omisión con fecha 13 de diciembre del 2023, conforme se puede validar en sus descargos presentados.
  - s) Dado que su representada subsanó los incumplimientos que dieron origen al reclamo declarado fundado, corresponde declarar fundado el recurso presentado y, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
3. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR CAJAMARCA-67-2024, recibido el 24 de setiembre de 2024, la Oficina Regional Cajamarca de Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado el análisis ha llegado a las conclusiones que se señalan a continuación.

#### **ANÁLISIS DEL TASTEM**

4. Respecto a lo alegado en los literales a) al s), del numeral 2) de la presente resolución, cabe señalar que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad<sup>5</sup>, recogido en el numeral

---

<sup>5</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

RESOLUCIÓN N° 133-2024-OS/TASTEM-SI

3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar determinados criterios a efectos de graduar la sanción, tales como: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Asimismo, el numeral 26.1 del artículo 26°<sup>6</sup> del Reglamento de Fiscalización y Sanción, señala que, en los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes.

En el presente caso, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, se ha sancionado a Quavii por haber incumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 3920072, dado que, conforme se muestra en la siguiente tabla Quavii no cumplió con ejecutar las acciones correctivas dentro del plazo que ella misma dispuso en su resolución:

---

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**3. Razonabilidad.** - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

<sup>6</sup> **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD**

**“Artículo 26.- Graduación de multas**

*26.1 En los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes.*

*(...)”*

RESOLUCIÓN N° 133-2024-OS/TASTEM-S1

Ítem	Resolución	Fecha máxima para cumplimiento	Fecha de solicitud de verificación de cumplimiento	Fecha de cumplimiento	Tiempo en exceso transcurrido hasta el cumplimiento
1	Resolución N° 3920072	25/08/2020 (fecha de emisión de recibo de agosto de 2020)	16/04/2021	13/12/2023	3 años, 3 meses y 18 días

Cabe precisar que dicho incumplimiento ha sido aceptado por la propia concesionaria, quien refiere haber efectuado las acciones correctivas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, efectuó las medidas administrativas dispuestas por la Resolución N° 3920072 más de tres (3) años después de haber vencido el plazo para la ejecución de la medida correctiva.

Es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1<sup>o</sup>7 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva, tal y como establece el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su calificación como infracción en el tipo administrativo sancionable. Dicho criterio viene siendo aplicado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre ellas, las Resoluciones N° 035-2019-OS/TASTEM-S1, N° 50-2021-OS/TASTEM-S1, N° 89-2021-OS/TASTEM-S1, N° 130-2022-

<sup>7</sup> LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699

**“Artículo 1°.- Facultad de tipificación**

*Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados”.*

**RESOLUCIÓN N° 133-2024-OS/TASTEM-S1**

OS/TASTEM-S1, N° 150-2022-OS/TASTEM-S1, N° 179-2022-OS/TASTEM-S1, N° 183-2022-OS/TASTEM-S1 y N° 198-2022-OS/TASTEM-S1.

Respecto a lo argumentado por la concesionaria con relación a que el incumplimiento fue subsanado después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que le corresponde un factor atenuante de -5%, es necesario precisar que la infracción tipificada en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD establece una multa de 2 a 1000 UIT, por lo que el importe de las multas a imponerse por dicha infracción debe encontrarse dentro de dicho rango o tope.

En ese sentido, de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 694-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, se verifica que para la determinación del importe de la multa la primera instancia evaluó todos los criterios de graduación establecidos en el principio de razonabilidad, previsto en el 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción. Como resultado de dicha metodología (la cual incluyó la aplicación de factores atenuantes y agravantes) se obtuvo una multa de 0.05 UIT, pero al ser este resultado menor a la multa mínima prevista en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, la primera instancia aplicó la multa mínima de 2 UIT por el incumplimiento incurrido por la concesionaria.

Al respecto, es oportuno precisar que, de acuerdo con el Principio de Legalidad<sup>8</sup>, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por tanto, conforme ha sido indicado en reiteradas resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado<sup>9</sup>, al momento de graduar las sanciones, se deben respetar los límites mínimos y máximos previstos en la normativa vigente para cada tipo de

---

<sup>8</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

**Principio de legalidad.** - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

<sup>9</sup> Tales como las Resoluciones N° 210-2020-OS/TASTEM-S1 del 11 de diciembre de 2020, N° 066-2020-OS/TASTEM-S1 del 22 de mayo de 2020, N° 264-2019-OS/TASTEM-S1 del 20 de diciembre de 2019 y N° 214-2019-OS/TASTEM-S1 del 18 de octubre de 2019, entre otras resoluciones.

infracción.

De esta forma, el cálculo de la multa, así como la aplicación de factores atenuantes, no puede conllevar a que la sanción de multa a imponerse sea inferior a la multa mínima establecida, conforme lo dispuesto expresamente por el numeral 4.2 del artículo 4<sup>o</sup> de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución N° 120-2021-OS/CD, pues ello implicaría que la multa deje de ser disuasiva, vulnerándose el Principio de Razonabilidad, además de constituir una transgresión al Principio de Legalidad, al imponerse una sanción que estaría fuera del límite mínimo previsto en la normativa vigente.

Con relación a la falta de pago de intereses a favor del usuario, Quavii señala que en la Resolución N° 3920072 no se dispone la ejecución de esa medida; sin embargo, el tercer párrafo del artículo 77<sup>o</sup> del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante el TUO del Reglamento de Distribución), establece que el reintegro a favor del consumidor **se efectuará considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizado la concesionaria para el caso de deuda por consumos de gas natural.**

---

<sup>10</sup> GUÍA METODOLÓGICA PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA BASE, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 120-2021-OS/CD

**“Artículo 4.- Multa**

4.1 En los casos en que la Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base conforme a las disposiciones de la presente Guía, a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

4.2 La multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes o rangos (límite mínimos y máximos) previstos en la respectiva Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo.

4.3 Para la graduación de las multas, las autoridades competentes se rigen por los principios de la potestad sancionadora administrativa y del procedimiento administrativo que resultan aplicables.”

<sup>11</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2008-EM

**“Artículo 77.-** Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, el Concesionario procederá a la recuperación de tales importes o al reintegro según sea el caso.

El monto a recuperar por el Concesionario se calculará utilizando la tarifa vigente a la fecha de detección. La recuperación se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

El reintegro al Consumidor se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía o volumen, según corresponda, en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizado el Concesionario para el caso de deuda por consumos de Gas Natural.

Tanto la recuperación como el reintegro se efectuarán por un período máximo de doce (12) meses. La recuperación se efectuará por un Período máximo de un (1) mes en aquellos casos en que no existan indicios suficientes para determinar el Período total en el que se ha cobrado al Consumidor un importe inferior al que efectivamente correspondía.

En todos los casos deberán considerarse los consumos anteriores a la detección y/o posteriores a la subsanación, y adicionalmente cualquier circunstancia que permita apreciar el consumo real, adoptándose para recuperación o reintegro el criterio que permita la mayor representatividad del consumo”.

RESOLUCIÓN N° 133-2024-OS/TASTEM-S1

Por tanto, aun cuando en la Resolución N° 3920072 Quavii no haya señalado expresamente que efectuaría la devolución de intereses, lo cierto es que, de acuerdo con el TUO del Reglamento de Distribución, sí se encontraba obligada legamente a incluir en la devolución a favor del usuario los intereses correspondientes generados durante el lapso en que retardó el cumplimiento de la referida devolución.

Por lo anterior, lo señalado por la primera instancia respecto a la devolución de los intereses sí cuenta con sustento legal, descartándose de esta manera la vulneración de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y tipicidad alegados por Quavii.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la recurrente en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gases del Pacífico S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2994-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA del 2 de setiembre de 2024 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.**

«image:osifirma»

**PRESIDENTE**